

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1003/1960, de 19 de mayo, por el que se modifica el número segundo del apartado B) del artículo sexto del Reglamento del Impuesto de Derechos reales, de 15 de enero de 1959.

La exención del Impuesto de Derechos reales de que venía gozando el Instituto Nacional de Previsión a tenor de lo establecido en el número nueve del artículo tercero de la Ley de siete de noviembre mil novecientos cuarenta y siete, fué englobada con la concedida a todas las Entidades Estatales Autónomas en el número segundo del apartado B) del artículo tercero de la Ley de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las citadas Entidades, dejó fuera de su ámbito a virtud de su artículo quinto, al Instituto Nacional de Previsión, y al recogerse las disposiciones de esta Ley en la redacción del número segundo del apartado B) del artículo sexto del Reglamento del Impuesto de Derechos reales, la precitada exención del Instituto Nacional de Previsión, si bien implícitamente comprendida en dicho texto legal, no lo ha sido con la necesaria claridad para evitar que surjan dudas respecto a su vigencia indiscutible.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

El número segundo del apartado B) del artículo sexto del Reglamento del Impuesto de Derechos reales, de quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, quedará redactado en la siguiente forma:

Segundo.—Los Organismos autónomos a que se refieren los artículos primero, número segundo, apartado A), y segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre régimen jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en cuanto sus presupuestos hayan sido aprobados por el Consejo de Ministros y publicados por el Ministerio de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta de la citada Ley, así como el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas Nacionales que lo integran.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 25 de mayo de 1960 por la que se señalan las actividades a evaluar en ámbito nacional, a efectos de los Impuestos Industrial y de Sociedades, por el ejercicio de 1959.

Ilustrísimo señor:

En la disposición transitoria sexta de la Instrucción provisional del Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios, fueron relacionadas las actividades industriales, comerciales o de servicios que habrían de ser evaluadas en ámbito nacional cuando la determinación de sus bases de gravamen se efectuase en régimen global. Dicha relación fué ampliada con las actividades señaladas en las Ordenes ministeriales de 7 de mayo de 1958, 16 y 18 de abril y 3 de junio de 1959.

La experiencia adquirida en dos ejercicios consecutivos, así como las peticiones en tal sentido efectuadas por algunas Delegaciones Provinciales de Sindicatos en nombre de los interesados, aconsejan aplicar a algunas de las actividades citadas el criterio de limitar la evaluación en dicho ámbito exclusivamente a aquellos contribuyentes que las ejerzan con determinada magnitud, criterio establecido con carácter general en la regla séptima de la Instrucción citada, y con carácter específico de las actividades de Siderurgia, Plantas de producción eléc-

trica y Astilleros, desde la iniciación de este régimen evaluatorio.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las actividades a evaluar en ámbito nacional por el ejercicio de 1959, de 1958-59, si estuvieren oficialmente declaradas industrias de campaña, y sucesivos, mientras otra cosa no se disponga, serán las que a continuación se expresan:

1. Banca.
2. Seguros (Entidades que en el ejercicio hayan percibido por primas más de veinte millones de pesetas).
3. Ferrocarriles (contribuyentes que exploten concesiones superiores a 50 kilómetros).
4. Agencias de Viajes.
5. Siderurgia integral (cok, arrabio, acero y laminación).
6. Cemento artificial.
7. Plantas de producción eléctrica (potencia instalada superior a 5.000 KWA).
8. Fabricación de antibióticos.
9. Fábricas de cervezas.
10. Astilleros (unidades de más de 100 toneladas).
11. Fábricas de fertilizantes.
12. Producción de fibras artificiales.
13. Fabricación de papel y cartón (capacidad de producción teórica superior a 1.500 toneladas anuales).
14. Azucareras.
15. Comunicaciones alámbricas e inalámbricas.
16. Producción del automóvil, camión y tractor.
17. Minas de hulla y de antracita (producción superior a 40.000 toneladas anuales).
18. Industria textil algodonera (hiladores con más de 10.000 husos. Tejedores con más de 200 telares e hiladores-tejedores en quienes concurre alguna de las dos circunstancias citadas).
19. Transporte de viajeros por carretera (contribuyentes que exploten concesiones en líneas regulares, excluidas las de Canarias, con recorrido mínimo anual autorizado de 500.000 kilómetros, así como sus servicios complementarios. Se entenderá a este efecto por recorrido la suma de los efectuados por todos los coches dedicados a la explotación).
20. Balnearios y aguas minero-medicinales.

Segundo.—Los Delegados y Subdelegados de Hacienda procederán, a medida que reciban los datos necesarios para ello de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, a formar las relaciones de contribuyentes que, habiendo figurado en el ejercicio de 1958 en ámbito nacional, deban ser evaluados por el de 1959 en el provincial, las que remitirán seguidamente a la Delegación Provincial de Sindicatos para la celebración de las oportunas elecciones de Comisionados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

DECRETO 1004/1960, de 19 de mayo, por el que se reorganiza la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Por Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete se creó la Dirección General del Patrimonio del Estado, y siete se creó la Dirección General del Patrimonio del Estado, en parte, de la antigua Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, y por Orden del Ministerio de Hacienda de primero de agosto del citado año, se estableció la organización del nuevo Centro directivo.

La experiencia desde entonces obtenida pone de manifiesto la conveniencia de que, sin perjuicio de las funciones que tradicionalmente vienen desempeñándose, se atienda en la gestión del Patrimonio del Estado; en especial en la relativa a patrimonios industriales, mineros y de servicios y a participaciones estatales de todo orden, a principios económicos y financieros.

Esta conveniencia ha sido reconocida en los artículos setenta y dos y setenta y cinco de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales autónomas, que, entre otras prevenciones,

encomiendan al Ministerio de Hacienda el estudio de las actividades de los Organismos autónomos, principalmente en su aspecto económico y financiero.

Todo ello aconseja modificar la actual organización de la Dirección General del Patrimonio del Estado, en forma que permita la eficaz realización, en la parte que a ella corresponde, de las funciones que al Ministerio de Hacienda atribuyen los artículos setenta y dos y setenta y cinco de la citada Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, así como el estudio del aspecto económico y financiero de la gestión del Patrimonio del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General del Patrimonio del Estado es el Centro a quien compete la gestión de todas las funciones que las leyes atribuyen al Ministerio de Hacienda en relación con los bienes, derechos y acciones pertenecientes al Estado, con la extensión prevista en los artículos trescientos treinta y nueve al trescientos cuarenta y uno, ambos inclusive, del Código Civil, sin perjuicio de las que por precepto legal expreso se hallen atribuidas a otro Organismo respecto a bienes determinados.

Serán, por tanto, de la competencia de esta Dirección General, sin otra limitación que la expresamente referida, las siguientes funciones:

a) La investigación, administración e inspección de todos los bienes y derechos pertenecientes al Estado, incluidas las participaciones en Sociedades mercantiles o Empresas nacionales; la tramitación e informe en los expedientes relativos a su adquisición y enajenación y el estudio, en sus aspectos económico y financiero, del Patrimonio del Estado.

b) La custodia de todos los títulos acreditativos o representativos del dominio o de cualquier otro derecho del Estado sobre toda clase de bienes; la representación del Estado para la eficaz administración de dichos bienes o derechos en cuanto no se halle reservada a órgano de rango superior al de Dirección General, y la adopción de las medidas adecuadas para impedir que se lesionen los intereses del Estado o que sus derechos incurran en prescripción o caducidad, exclusión hecha de las que hayan de deducirse ante los Juzgados o Tribunales de cualquier jurisdicción, cuyo ejercicio se interesará de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Artículo segundo.—El Director general del Patrimonio del Estado ostentará la jefatura de los servicios encomendados a este Centro directivo, con las atribuciones y deberes que para estos cargos señalan los artículos dieciséis y diecisiete de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y dieciséis y diecisiete del Reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda Pública, de trece de octubre de mil novecientos tres.

Artículo tercero.—Para el desempeño de las funciones que le competen, la Dirección General quedará constituida por las Subdirecciones de Obras y Asuntos Generales, y por la del Patrimonio del Estado, y como dependencias, por la Asesoría Jurídica, la Intervención y el Servicio de Estudios.

Artículo cuarto.—Al frente de cada una de las Subdirecciones habrá un Subdirector, con los deberes y atribuciones que se enumeran en los artículos veinte y veintuno del citado Reglamento Orgánico de la Administración Central de la Hacienda Pública, y con las facultades que, previa aprobación del Ministro, en su caso, sean delegadas en ellos por el Director general.

Las Subdirecciones comprenderán las Secciones que a continuación se enumeran, con la competencia que determina su denominación:

a) Subdirección de Obras y Asuntos Generales:

Primera. Proyectos y Obras del Ramo de Hacienda.

Segunda. Recepción de Obras.

Tercera. Suministros.

Cuarta. Personal, Habilitación y Registro.

b) Subdirección del Patrimonio:

Primera. Inventario General.

Segunda. Propiedades Inmobiliarias.

Tercera. Arrendamientos.

Cuarta. Patrimonios industriales y participaciones estatales.

Quinta. Patrimonios agrarios, mineros y de servicios.

Artículo quinto.—Quedarán bajo la inmediata dependencia del Director general la Asesoría Jurídica, la Intervención, el Servicio de Estudios y cualquier otra Sección o servicio no encuadrado específicamente en alguna de las Subdirecciones.

Artículo sexto.—Las Secciones constarán de los Negociados que determine el Director general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo séptimo.—La Asesoría Jurídica será desempeñada por un Abogado del Estado, que tendrá, a todos los efectos, el carácter de Jefe de Dependencia, y despachará directamente con el Director general.

Corresponden a la Asesoría Jurídica las funciones que a las Asesorías Jurídicas en los Ministerios o en otros Centros de la Administración Central atribuye el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y del Cuerpo de Abogados del Estado.

La competencia para interesar informes de la Asesoría Jurídica, corresponde al Director general.

Artículo octavo.—La Intervención llevará a cabo la de todos los acuerdos de la Dirección General que motiven ingresos o gastos, excepto la de aquéllos cuya fiscalización compete directamente a la Intervención General.

La Jefatura de esta Sección recaerá en el funcionario que, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, designe el Ministerio de Hacienda.

Artículo noveno.—Al Servicio de Estudios corresponde la preparación y elaboración de aquellos de carácter técnico tendientes a perfeccionar y simplificar la gestión de los servicios encomendados a este Centro directivo.

Artículo diez.—A efectos orgánicos, queda integrada en este Centro directivo la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, creada por Decreto de cuatro del mes actual.

Artículo once.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Hacienda de primero de agosto de mil novecientos cincuenta y siete sobre organización de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria sobre anulación de carnets profesionales de Inspectores de Enseñanza Primaria distintos a los reglamentarios.

En relación con las tarjetas de identidad que se facilitan a los Inspectores de Enseñanza Primaria se viene observando que en algunas ocasiones los interesados utilizan indebidamente carnets extendidos por diversos Organismos provinciales que no cuentan con la autorización de la Dirección General de Enseñanza Primaria. Como dichos documentos deben ser entregados precisamente por este Centro directivo, con el correspondiente control y su visto bueno a cuantos Inspectores lo solicitan,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Invalidar los carnets de los Inspectores de Enseñanza Primaria que sean diferentes a los reglamentariamente expedidos por los Organismos centrales del Departamento, procediendo los Inspectores Jefes provinciales a recoger y anular aquellas tarjetas que vengán utilizando que no se acomoden al modelo oficial; y

Segundo.—Recordar que los Inspectores de Enseñanza Primaria deben proveerse de las tarjetas de identidad acreditativas de su cargo y función, que les serán seguidamente facilitadas tan pronto lo soliciten.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1960.—El Director general, J. Tena.

Sres. Jefe de la Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio a Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria.